

Expediente: 15688/24

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GARCIA VERONICA PAULINA S/ ESPECIALES

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 29/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - GARCIA, VERONICA PAULINA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 15688/24



H108023351858

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GARCIA VERONICA PAULINA s/ ESPECIALES (EXpte. 15688/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 28 de agosto de 2026.

VISTO el expediente Nro.15688/24, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GARCIA VERONICA PAULINA s/ ESPECIALES".

1.- ANTECEDENTES

En 04/04/2025 este Juzgado de Cobros y Apremios II dicta sentencia de fondo, cuya parte resolutive establece lo siguiente: “1) **Hacer lugar a la demanda iniciada por CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, y dictar **SENTENCIA DE EJCUCION MONITORIA** mandando llevar adelante la ejecución en contra de GARCIA VERONICA PAULINA, DNI N.°23.336.718, ordenando prosiga el trámite del presente juicio hasta que a CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN se le haga el íntegro pago del capital reclamado de \$44.948,14 con más sus intereses gastos y costas que deberá acompañarse una planilla anexa al respecto, lo que se determinan desde la fecha de la mora 01/08/2020 hasta su efectivo pago con más gastos y costas sin perjuicio de merituación en la etapa de liquidación respectiva. 2) **Requerir de pago a la parte GARCIA VERONICA PAULINA**, DNI N° 22.336.718, por la suma de \$44.948,14, con más la suma de \$100.000 que se presupuestan provisoriamente para satisfacer intereses gastos y costas. Se le hace saber que en el plazo de 10 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 533 del C.P.C. y C, la que deberá realizarse con claridad de los hechos y del derecho que alegue como fundamento de la oposición. De la oposición se correrá traslado al actor, y se sustanciará por el trámite del JUICIO SUMARIO según el objeto o monto reclamado. Asimismo se advierte que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda. (art 531 y 539).3) **Costas y honorarios:** Diferir el pronunciamiento de honorarios hasta que sea notificada la presente sentencia.4) **La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula** en ambos domicilios de la parte demandada sitos en **B° 240 Viviendas, Manzana C, Casa 18 Villa Carmela, Dpto. Yerba Buena** y el domicilio sito en **Lucio V Mansilla N° 847, Barrio Ciudad Parque altura Avenida Belgrano 4400, de San**

Miguel de Tucumán, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art.532 del C.P.C. y C), se le deberá hacer saber al demandado que podrá suspender los efectos de la sentencia mediante oposición fundada. A sus efectos líbrese cédula a **Oficiales Notificadores del Centro Judicial Capital y al Juzgado de Paz de Cebil Redondo. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportado por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en el día de la fecha. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal. **HACER SABER**”**

Encontrándose firme la misma, en fecha 11/08/2026 el letrado Maximiliano M. Pastoriza denuncia que la demandada en autos ha cancelado la deuda que mantenía con su mandante. Asimismo, solicita se regulen honorarios por su labor profesional desarrollada en las distintas etapas del presente proceso.

En fecha 18/08/2026 pasa el Expte. a despacho para resolver.

2. SENTENCIA

En primer lugar considero necesario indicar que se trataran los honorarios del letrado interviniente tanto en la etapa principal como en la etapa de ejecución de capital.

Puntualmente el art 68 de la ley 5480 establece que: “En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%).”

Es conducente la normativa citada por cuanto se ha resuelto que “la garantía prevista en el art. 38 in fine de la ley arancelaria se entiende aplicable por una sola vez, de manera que los honorarios en los trámites incidentales, quedan excluidos de la norma citada debiéndose aplicar los porcentuales establecidos por la ley 5480 para cada caso” (“Rodriguez Mercedes del Valle y otros c/Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación inversa o irregular”, sentencia N° 410, del 10/10/13; “Federación de Cooperativas vitivinícolas Argentina Coop. Ltda. (FECOVITA) c/ González Camilo Juan s/ Cobros (Ordinario)”, sentencia del 29/02/16).

En igual sentido la Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones (Centro Judicial Concepción): “Si bien este Tribunal postula que -en principio- la regla del último párrafo del art. 38 de la ley 5.480 prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado deban ser inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación; en el caso de autos, habiéndose así dispuesto respecto del proceso principal, la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional ya está cumplida, por lo que resulta ajustado a derecho el criterio de la A quo de determinar los honorarios de la ejecución de sentencia conforme al resultado que se obtuvo de las operaciones aritméticas que responden a las escalas y porcentajes legales. En relación a esta cuestión y conforme lo tiene expresado el Tribunal en anteriores pronunciamientos, una vez cubierto ese mínimo legal por la regulación por actuaciones en el juicio principal, no es procedente que otra regulación en el mismo juicio deba ser retribuido con la regulación mínima, pues en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado” (“Guillen Cinthya De Las Mercedes Vs. Guillen Francisco Alberto S/ Desalojo”, Sentencia N° 86 de fecha 20/10/2017; cfr. también Sentencia N° 13 de fecha 09/04/2013 y N° 16 de fecha 25/04/2014).

3.- COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (Arts. 60 y 61 Nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4- HONORARIOS

4.1.- Primera etapa del proceso.

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$730.000 según lo publicado en su sitio web).

Llegado el caso en donde los estipendios profesionales luego de practicados los cálculos aritméticos resulten inferiores al mínimo legal, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: "() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.". Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ SancorCoop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo, inclusive no existen múltiples presentaciones del letrado, por lo que el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la

aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

No se nos escapa, el hecho de que el honorario profesional es un crédito que está amparado por el derecho constitucional a una retribución justa (cfr. art. 1° de la Ley N° 5.480 y art. 14 de la Constitución Nacional) y por tanto tiene naturaleza alimentaria (cfr. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012; CSJTuc., "Álvarez Jorge Benito Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva", Sentencia N° 1680 del 31/10/2017; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios", Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "Provincia De Tucumán D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios, Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020"; entre otros)

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si se tiene en cuenta los criterios vigentes en la jurisprudencia antes citada, más aun si se tiene en cuenta la reciente jurisprudencia de la Excma Cámara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24" sentencia N° 198 de fecha 16/09/25.

En virtud de ello, y al tener naturaleza alimentaria se considera justo y razonable la suma de pesos trescientos sesenta y cinco mil quinientos (\$365.500) (una consulta verbal), en concepto de honorarios profesionales por su actuación en el presente proceso a favor del abogado Maximiliano M. Pastoriza, conforme a lo considerado.

4.2.- Segunda etapa del proceso, ejecución de sentencia.

Atento a lo considerado y normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Maximiliano M. Pastoriza, por la etapa referida, en todo concepto por las labores desarrolladas en la etapa de ejecución de sentencia.

No se tomará el incremento del 55% lo dispuesto en el art 14 de la ley 5480 conforme lo dispuesto por la Cámara Del Trabajo - Concepcion - Sala 2 en los autos "Rospide Norma Beatriz C/ Moreno Julio Orlando S/ Cobro De Pesos S/ Incidente De Levantamiento De Embargo Expte 666/09-I4", a saber "corresponde determinar que, los honorarios bajo análisis tal como se determinara en el fallo atacado corresponden a un proceso incidental regulado por el art. 59 de la ley 5480 en el cual se establecen claramente las pautas a tener en cuenta para su regulación, determinando que el porcentual del 10 al 30% se aplica sobre los honorarios que correspondieran al proceso principal, es decir tomando como punto de referencia los honorarios regulados en el mismo, por lo tanto no correspondía aplicar nuevamente el porcentual del 55% referido a procuratorios establecido en el art.14 los cual ya fueron considerados en la sentencia de fecha 23/10/2012" situación similar al presente.

En tal sentido se tomará como base el capital de los honorarios regulados para la primera etapa del proceso, de esta manera, la base para la regulación es de \$365.500.

Tomando en cuenta dicha base, y lo normado por los Arts. 1, 3, 15, 44 y 68 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, (cálculos base: \$365.500 x 20% (artículo 68 inc. 2) = \$73.100), el resultado obtenido (\$73.100) es menor al mínimo fijado por el Colegio de Abogados (\$730.000).

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la Ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si lo confrontamos con el bajo monto reclamado, la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso, y los criterios vigentes en la jurisprudencia antes citada.

En virtud de ello, y que el monto de pesos setenta y tres mil cien (\$73.100) en concepto de honorarios profesionales por la ejecución del capital en autos surge irrisorio por los efectos de la inflación operada, y al tener naturaleza alimentaria se considera justo y razonable la suma de pesos ciento ochenta y dos mil setecientos cincuenta (\$182.750), en concepto de honorarios profesionales por la etapa de ejecución de sentencia (en todo concepto) a favor del abogado Maximiliano M. Pastoriza, conforme a lo considerado.

Por ello,

3.- RESUELVO

- 1) **TENER** presente que la parte demandada ha **CANCELADO** la deuda del presente juicio.
- 2) **COSTAS** a la parte demandada vencida conforme se considera (Arts. 60 y 61 Nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).
- 3) **REGULAR HONORARIOS** al letrado Maximiliano M. Pastoriza, apoderado de la parte actora, en la suma de pesos trescientos sesenta y cinco mil quinientos (\$365.500) en todo concepto por las labores cumplidas en la primera etapa del proceso en el presente juicio, conforme a lo considerado.
- 4) **REGULAR HONORARIOS** al letrado Maximiliano M. Pastoriza, apoderado de la parte actora, en la suma de pesos ciento ochenta y dos mil setecientos cincuenta (\$182.750), en concepto de los honorarios profesionales por la labor llevada a cabo en la etapa de ejecución de sentencia de capital, en todo concepto presente y futuro.
- 5) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).
- 6) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 28/08/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a2219f60-a2d8-11f1-a353-23d6128b5ab0>